



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de noviembre de 2016

N° 28159-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 219
(De viernes 11 de noviembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y A LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA, ENCARGADOS.

Decreto N° 220
(De martes 15 de noviembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 18 de agosto de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 139 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY NO. 6 DE 1997, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL 31 DE AGOSTO DE 2011 Y PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 26871-C DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR CUANTO NO VIOLA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17, EL ARTÍCULO 31 Y 32, NI NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Licitación Pública N° 4-2016
(De lunes 07 de noviembre de 2016)

ETAPA DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS Y/O CONSORCIOS QUE PARTICIPARÁN EN LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA PAGADORA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA / PANAMÁ

Acuerdo N° 19-16
(De martes 08 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE MODIFICAN PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA EN EJECUCIÓN DE LOS FONDOS ASIGNADOS PRODUCTO DE LA LEY NO. 66 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, DE DESCENTRALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 219**De 11 de *noviembre* de 2016

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas y a la Viceministra de Economía, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **IVÁN ZARAK**, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, encargado, del 12 al 17 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **KATYUSKA CORREA**, actual Directora de Financiamiento Público, como Viceministra de Economía, encargada, del 12 al 17 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **IVÁN ZARAK**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de *Noviembre*, de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 220**De *15* de *noviembre* de 2016

Que designa al Ministro y a la Viceministra de la Presidencia, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **SALVADOR SÁNCHEZ**, actual Viceministro de la Presidencia, como Ministro de la Presidencia, encargado, del 16 al 20 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular **ÁLVARO ALEMÁN H.**, esté de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **ESILDA H. DE ESCALA**, actual Directora Administrativa del Ministerio de la Presidencia, como Viceministra de la Presidencia, encargada, del 16 al 20 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular **SALVADOR SÁNCHEZ**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *15* días del mes de *noviembre* de dos mil dieciséis (2016)**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO
Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., dentro del proceso administrativo sancionador que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por supuesto incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad.

NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

En el escrito de advertencia se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición, contenida en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, que a continuación procederemos a transcribir:

"Artículo 139. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

1. ...

2. ...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad."

**NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS
Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES**

Señala el recurrente que el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la

50

Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, vulnera los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, que a la letra establecen:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."



A juicio del demandante, la norma advertida de inconstitucional viola de modo directo el artículo 31 antes referido que consagra el principio de legalidad, toda vez que la norma advertida de inconstitucionalidad del numeral 1 al 8 describe de manera taxativa los hechos o conductas que constituyen infracciones, como por ejemplo, la prestación de servicios de electricidad sin la correspondiente concesión o licencia (numeral 1), sin embargo, el numeral acusado, es decir el numeral 9, constituye una cláusula tipificadora general, pues, no describe una conducta típica, sino que señala como infracción, el incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad, sin siquiera especificar a cuáles normas se refiere.

Considera que la norma advertida de inconstitucional no contiene los elementos suficientes para describir la conducta concreta que se considera como una infracción, pues, la referencia que se hace a las normas vigentes en materia de electricidad devienen en un exceso, pues, se debe recordar la gran cantidad de resoluciones, que en materia de electricidad, ha proferido la ASEP, colocando a los

51

prestatarios en indefensión, al no saber con claridad cuando su conducta pueda ser considerada como infracción y, lo que es peor, la sanción que ésta conlleva.

Señala también que la norma advertida de inconstitucional infringe el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en ese sentido indica que la misma impone a las empresas distribuidoras de energía eléctrica la carga de ser blanco de una diversidad de procesos sancionadores sin contar con una descripción detallada de las conductas que pueden ser consideradas con infracción, lo cual perjudica y desmejora gravemente los intereses de la obligada, afectando un adecuado juzgamiento al desconocer el debido proceso legal.

Siguiendo con su escrito de advertencia de inconstitucionalidad señala el demandante como infringido por la norma advertida el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que en la norma demandada desconoce el derecho de tutela judicial efectiva, que permite que toda persona, natural o jurídica, pueda obtener de las entidades públicas que administran justicia, el reconocimiento de sus derechos consagrados en la Ley y las normas que regulan su actividad.

Continúa señalando que el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional, brinda el sustento constitucional para la tutela de derechos humanos innominados, como es el caso del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el cual es vulnerado por el numeral cuestionado, porque no le permite a las empresas prestadoras del servicio de electricidad conocer, de ante mano las conductas constitutivas de infracción y la sanción aplicable según su gravedad, desconociendo, así, los principios consagrados al respecto en la Carta Política.



52

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 830 de 15 de septiembre de 2015, (foja 27 a la 38), el Procurador de la Administración emitió su concepto acerca de las referidas violaciones constitucionales y señaló principalmente lo siguiente:

“...

Dicho lo anterior, resulta fundamental señalar que el artículo 284 de nuestra Constitución Política faculta al Estado a intervenir en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la ley, para hacer efectiva la justicia social con el objeto de regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza.

En la estructura orgánica del Estado panameño la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos, conforme lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

El análisis del ya mencionado texto legal, permite establecer que esa entidad reguladora está facultada para aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 19 (numeral 13); y además, que será el Comisionado Sustanciador quien llevará a cabo las investigaciones en los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas regulatorias y/o denuncias presentadas ante la Autoridad, dentro de los asuntos de su competencia y jurisdicción, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 12 del Texto Único de la Ley 26 de 1996.

Como vemos se cumple con el principio de legalidad, toda vez que con base en la cláusula de reserva legal consagrada en el artículo 284 constitucional, el Legislador patrio desarrolló en el texto de la Ley 26 de 1996 la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de los servicios públicos, lo cual constituye el fundamento jurídico que hace viable que dicha Autoridad a través de su Comisión Sustanciadora dé inicio a procedimientos administrativos sancionadores en contra de aquellos sujetos que lleven a cabo conductas que resulten violatorias de normas vigentes en alguna de las materias que son de su competencia.



53

...

Es a partir de esta concepción residual de la doctrina extranjera, que se abrió el compás para el uso o empleo de diversas técnicas de tipificación, siendo una de ellas, la aplicación de la llamada cláusula general de cierre o cláusula escoba, en la que no hay una descripción completa de la conducta tipificada como infracción, pues en ella, se trata de abarcar un número infinito de incumplimiento de la ley...

En consecuencia, a nuestro juicio, la referida disposición legal no infringe lo dispuesto en los artículos 17 y 31 de la Carta Magna, ya que, lo que el legislador patrio hizo fue introducir en el numeral 9 una cláusula general de cierre, por medio de la cual, hace una remisión expresa hacia otras normas contentivas de obligaciones o prohibiciones dentro del mismo Texto Único de la Ley 6 de 1997 que pudiesen resultar infringidas por actuaciones de los administrados, respetándose así los principios de legalidad y de tipicidad que emergen del artículo 31 constitucional.

Respecto a la aducida violación del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso, entendido éste como una garantía fundamental de los administrados... somos del criterio que debido a que el artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 únicamente se limita a establecer un catálogo de infracciones a lo establecido en dicha normativa legal y, por ende, no desarrolla ningún procedimiento, es un tanto ilógico que el mismo pueda provocar el quebrantamiento del principio de debido proceso...

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el <<Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad>>.**"

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de revisados los pronunciamientos vertidos tanto por el demandante



54

como por el Procurador de la Administración procede este Tribunal en Pleno, a la revisión de las normativas constitucionales invocadas como violadas, a fin de constatar si efectivamente la norma alegada contiene vicios de inconstitucionalidad o si por el contrario no es contraria a la Constitución.

La advertencia de inconstitucionalidad es una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y encuentra su fundamento legal en el contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a letra establecen:



"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia. ...".

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Toda vez que las normativas constitucionales invocadas como transgredidas por el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, ya fueron transcritas, no consideramos necesario volverlas a plasmar de manera textual. Sin embargo, debemos mencionar que estas fueron los artículos 31, 32 y 17 de la Constitución

Nacional.



Dicho lo anterior procedemos al análisis de los cargos de inconstitucionalidad contra el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, el cual es del tenor siguiente: **“Artículo 139. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:... 9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.”**.

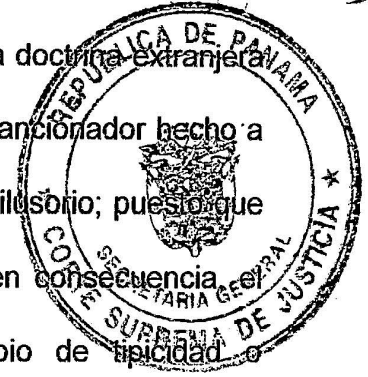
De acuerdo a lo expresado por el accionante, la referida norma infringe el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución, ya que al no describir de manera concreta las conductas consideradas como infracción se desconoce el derecho de tutela judicial efectiva, que permite que toda persona natural o jurídica, pueda obtener, de las entidades públicas que administran justicia, el reconocimiento de sus derechos consagrados en la ley y las normas que regulan su actividad.

En ese sentido debemos señalar que no compartimos lo expuesto por el accionante, cuando manifiesta que se desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la norma advertida lo que establece es una serie de infracciones a la ley, que como bien se establece, no solo se consideraran infracciones las que se desarrollen en la ley, sino que permite de acuerdo al contenido de la norma advertida que se consideren como infracciones el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.

Al respecto consideramos importante resaltar lo señalado sobre este punto

56

por el Procurador de la Administración, quien manifestó que la doctrina extranjera ha reconocido que concebir un procedimiento administrativo sancionador hecho a imagen y semejanza del Código Penal resultaría sumamente ilusorio; puesto que son muchas las infracciones administrativas que existen y, en consecuencia, el Derecho Sancionador no puede pretender que el principio de tipicidad o taxatividad sea absolutamente preciso, y, que es en razón de esta concepción residual de la doctrina extranjera, que se abrió el compás para el uso o empleo de diversas técnicas de tipificación, siendo una de ellas, la aplicación de la llamada cláusula general de cierre o cláusula escoba, en la que no hay una descripción, pues en ella, se trata de abarcar un número infinito de incumplimiento de la ley. Por tanto, es evidente que recurrir a una tipificación indirecta de las infracciones en el ámbito sancionador administrativo no vulnera el elemento de especificidad; ya que, la remisión de la norma tipificadora a las obligaciones y prohibiciones es posible, debido a que precisamente el elemento antijurídico se sitúa en la propia descripción de dichas obligaciones y prohibiciones.



Aunado a lo anterior es importante mencionar que de lo expuesto por el propio accionante, se puede corroborar que en el proceso administrativo sancionador al que accede la presente advertencia, mediante el Pliego de Cargos, la entidad sancionadora establece que en la inspección de algunos circuitos y líneas se encontraban por ejemplo, pendiente de poda, lo cual constituye una infracción a las normas vigentes en materia de electricidad; por tanto, aun cuando el proceso sancionador se encuentra en una etapa incipiente, ya la entidad está determinando cuáles son las infracciones específicas por las que está iniciando el proceso sancionador, por lo que a nuestro criterio, será luego del desarrollo del proceso sancionador y sus correspondientes etapas procesales que el ente regulador va a determinar cuál será la sanción aplicable en virtud de la infracción que se ha cometido y que por ende deberá estar contenida en una norma vigente

57

en materia de electricidad.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional es del criterio que la norma advertida no infringe el contenido del primer párrafo del artículo 31 de la Constitución.



Por otra parte y respecto a la infracción del artículo 31 de la Constitución que se refiere al principio de legalidad, y que de acuerdo a lo expresado por el accionante consagra dos garantías, una relativa al rango que debe tener las normas tipificadoras y la segunda relativa al principio de tipicidad, debemos manifestar que sobre este tema ya se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, en los que ha señalado lo siguiente:

Fallo de 26 de diciembre de 2002:

"En cuanto al artículo 31 de la Constitución Nacional, cabe resaltar que la doctrina jurisprudencial también se ha ocupado de brindar una postura sobre su contenido. Así por ejemplo, en sentencia de 14 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó que "El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se refiere a faltas, ni a sanciones administrativas" (Registro Judicial, febrero de 1991, pág.69). En otro fallo calendado 18 de abril de 1997, el Pleno de esta Corporación de Justicia reitera que el contenido del artículo 31 recoge el principio de legalidad en materia penal, que no es aplicable a actos de carácter administrativo (Cfr. Registro Judicial, abril de 1997, págs.109-117). Inclusive, en esta última decisión jurisdiccional se analiza detenidamente la diferencia entre sanciones penales y sanciones administrativas, para descartar el cargo constitucional alegado con apoyo en el artículo 31. En ese sentido, se sostuvo que "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que la imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación

58

administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" y que como quiera que las sanciones tachadas de inconstitucional "no son de carácter penal sino administrativo...por ello, mal puede aducirse como infringido el artículo 31 de nuestra Carta Política" (Registro Judicial, abril de 197, págs.115 y 117).

Indudablemente que el marco teórico jurisprudencial resaltado en el párrafo precedente es apto para sustentar la decisión judicial de declarar que el artículo octavo del Decreto Alcaldicio N°2025 de 1º de diciembre de 1995, no conculca el artículo 31 constitucional, pues se trata de una sanción de carácter administrativa, impuesta por autoridades administrativas, como consecuencia de la infracción de una disposición administrativa sobre aseo y ornato en el Distrito de Panamá, cualidad normativa que de acuerdo a los criterios sostenidos por esta Corporación de Justicia no se relaciona con el contenido del precitado artículo 31 que establece garantías de tipo penal y no se refiere a faltas o sanciones administrativas."



Fallo de 6 de junio de 2007:

"Y tampoco puede considerarse que esta disposición vulnera el artículo 31 de la Norma Fundamental, ya que el principio de legalidad a que hace referencia esta disposición, opera para normas penales, y no para aspectos éticos y morales de la profesión del abogado, que es el caso que nos ocupa. Es decir, que estas faltas éticas y sanciones disciplinarias, se encuentran fuera del alcance del principio de legalidad a que hace referencia el artículo 31 de la Constitución Patria.

...

Podemos agregar, que al remitirnos a la norma impugnada se puede constatar que la misma posee connotaciones más bien relativas a faltas y sanciones administrativas, careciéndose con ello de una naturaleza penal. Ello es así, porque entre otras consideraciones, los órganos que imponen sanciones por la comisión de faltas a la ética, en forma alguna están incorporados al ámbito penal. Al respecto, conviene recordar que las mismas constituyen conductas que si bien resultan reprochables, el daño que con ellas se produce en las personas, bienes materiales, etc.,

59

no es de tal magnitud que requieran ser elevadas al rango o status de delito, por lo tanto las mismas conllevan consecuencias distintas a las que producen los hechos punibles. La situación que se plantea dentro del artículo que se impugna, versa sobre el correcto actuar de los profesionales del derecho, y por tanto se convierten en circunstancias meramente administrativas y que no encajan en forma alguna en el ámbito penal, razón por la cual, no puede configurarse la vulneración de la norma constitucional en comento, ya que la misma se refiere específicamente a conductas tipificadas como delitos y sus correspondientes sanciones penales. Recordando por ello, que el artículo 31 de la Constitución Nacional propugna o encierra el principio de derecho penal de Estricta Legalidad...”



Como se puede ver, el criterio del Pleno respecto a la infracción del artículo 31 de la Constitución, es que tratándose de casos en materia administrativa no puede alegarse infracción de una norma constitucional que se refiere al principio de legalidad en materia penal.

Finalmente y en cuanto a la alegada infracción del párrafo primero del artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso consideramos que tampoco se infringe dicha norma constitucional por parte de la norma advertida, toda vez que como señaláramos anteriormente, de los hechos de la advertencia se puede corroborar que, si bien, se está iniciando un proceso sancionador en contra de la demandante, aun cuando se está en una etapa inicial del procedimiento, la entidad sancionadora le manifestó que de la inspección de algunos circuitos y líneas, se encontró que las mismas estaban pendientes de podas, lo que constituye una infracción a las normas vigentes de electricidad, por tanto, no puede alegar la accionante que no se cuenta con una descripción de las conductas que puedan ser consideradas como infracción.

En ese sentido podemos señalar que si bien la norma advertida de

60

inconstitucional permite que se considere como infracción a la Ley, el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad, ello no significa que por ese solo hecho se va sancionar a los prestadores o clientes sobre la base de dicha normativa, sino que debe existir una norma distinta a las contenidas en el Texto Único de la Ley No.6 de 1997, que se refiera a la materia de electricidad, que este vigente y que por tanto se puede aplicar para imponer una sanción por parte del ente regulador luego de cumplido el procedimiento administrativo correspondiente.



En ese orden de ideas, tenemos que el debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho de acceder válidamente a los tribunales de justicia, de obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de poder ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural e imparcial, de aportar pruebas lícitas y tener la oportunidad de contradecir las de la parte contraria, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos, lo cual en ningún momento se ha desconocido por la entidad demandada.

De lo antes planteado, este Tribunal Constitucional ha llegado a la conclusión que el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, no infringe el contenido del párrafo primero del artículo 17, el artículo 31 y 32 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES**

61

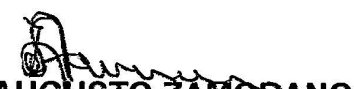
INCONSTITUCIONAL el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, adoptado por la Asamblea Nacional el 31 de agosto de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No.26871-C de 14 de septiembre de 2011, por cuanto no viola el párrafo primero del artículo 17, el artículo 31 y 32, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

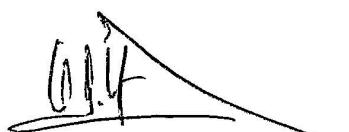
NOTIFÍQUESE,

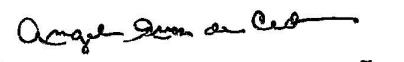

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

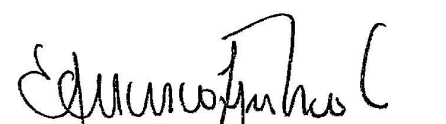


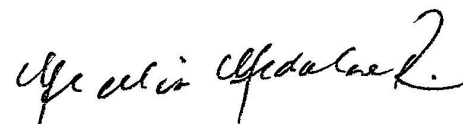

JERONIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO
VOTO EXPLICATIVO

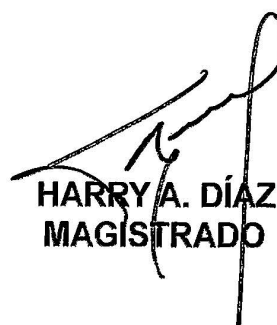

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, 17 de Octubre de 2016


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL


OMAR SIMÓN GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

02

**Entrada No. 828-15.**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY 6 DE 1997.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respecto acostumbrado debo manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, no comparto la argumentación que se hace con respecto al cargo de violación del artículo 31 de la Constitución Política.

Ello se debe a que en la resolución se dice que en materia administrativa no puede alegarse la infracción del artículo 31 constitucional, al considerarse que únicamente se refiere al principio de legalidad en materia penal.

No obstante lo anterior, y pese a que en el fallo se citan algunos pronunciamientos del Pleno sobre este respecto, debo señalar que el artículo 31 de la Constitución Política consagra el principio de tipicidad en materia sancionadora, y como tal es extensivo al ámbito administrativo, pues se trata de una de las vertientes del *ius puniendi* del Estado (integrado por la potestad penal de sanción y la potestad administrativa de sanción).

Además, de manera más concreta, he de señalar que este Pleno se ha referido en más de una ocasión sobre la aplicación de esta disposición en materia administrativa.

Entre otros, en fallo de 11 de marzo de 2002 por medio del cual se declaró inconstitucional una frase del artículo segundo del Decreto No. 004 de 16 de septiembre de 1994, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján (norma administrativa), se dijo lo siguiente:

63

"En más de una ocasión, la Corte se ha pronunciado con respecto al carácter y alcance del artículo 31. Por ejemplo, en fallo de 10 de abril de 1951 sostuvo que la expresión "Ley anterior contenida en el artículo, debe ser entendida como ley formal, esto es, expedida por la Asamblea Nacional y no como decreto o decreto ley. Esto es que no se pueden crear delitos ni penas por medio de decretos".

Siguiendo al Dr. César Quintero, "Esta correcta doctrina fue ratificada por la Corte en su fallo de 13 de marzo de 1952. Al tenor de este precepto (artículo 31) para que un hecho pueda ser sancionado, es absolutamente necesario e imprescindible que el Órgano Legislativo expida una ley en que aparezca configurado el hecho como delito o falta".

En sentencia más reciente, de 25 de mayo de 1992, el Pleno de la Corte Suprema reiteró lo siguiente:

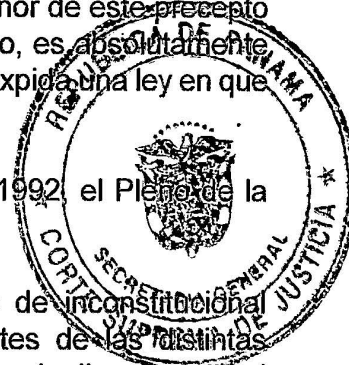
"En cuanto al artículo cuarto también tachado de inconstitucional establece sanciones a los representantes o dirigentes de las distintas iglesias, congregaciones y sectas religiosas que infrinjan lo dispuesto en el decreto, tales como amonestación, multa y prohibición de reunir su agrupación en lugar público, en esencia, lo que hace es crear una figura delictiva y la pena correspondiente, que la Constitución Nacional reserva a la Ley conforme a la garantía consagrada en el artículo 31". ERNESTO CEDEÑO ALVARADO contra los artículos 3 y 7 del Decreto Alcaldicio 25 del 23 de agosto de 1990. Mag. Pon. RODRIGO MOLINA A.

Finalmente, la Corte comparte el criterio de la Procuradora de la Administración al considerar que la frase contenida en el artículo segundo del Decreto Alcaldicio del Distrito de Arraiján No.004, vulnera el artículo 31 de la Constitución Nacional".

Más recientemente en fallo de este Pleno de 19 de junio de 2012, el Pleno en referencia a la advertencia de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 38 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, concerniente al Régimen Especial de Incentivos para la Restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Viejo de la Ciudad de Panamá, planteó lo siguiente:

"Como concreción del mandato constitucional contenido en el artículo 31, la tipicidad se concreta en el principio de legalidad, tal como apuntan los autores españoles Garberí y Buitrón, cuando señalan que:

"Mientras que el principio de legalidad queda debidamente observado mediante la previsión de las infracciones y sanciones en la –Ley–, la exigencia de tipicidad quedará complementada a través de la precisa definición de la conducta que dicha Ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo en definitiva, el medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y de hacer realidad, junto a la exigencia de una –lex previa–, el requisito de una –lex certa–. (GARBERÍ Llobregat y



BITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, "El Procedimiento Administrativo Sancionador", Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2001, Pág. 82)



En suma, siendo que uno de los principios rectores de la actividad administrativa sancionadora es el de legalidad y tipicidad que esta potestad hace parte del *ius puniendi* del Estado, es claro que lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución es hoy por hoy extensivo al ámbito sancionador administrativo, razón por la cual estimo que la referencia que hace el fallo en cuanto a la no aplicabilidad de la citada norma constitucional al ámbito administrativo resulta desajustada a las corrientes que propugnan por la garantía irrestricta de los principios y garantías fundamentales en el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por lo anterior, soy del criterio que debió examinarse con mayor detenimiento el cargo de violación correspondiente al artículo 31 del Texto Fundamental.

Respetuosamente,

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

YANIXA YUEN

Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Por tanto, 17 de Octubre de 2016

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMÓN GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente No. 828-15

MAG. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA

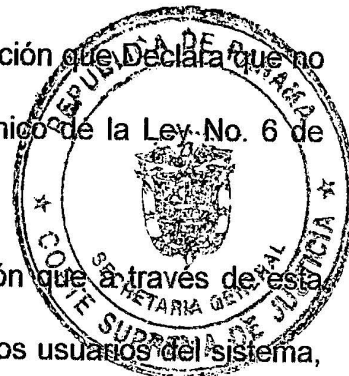
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., CONTRA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 139 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 6 DE 1997.

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución que Declara que no es inconstitucional el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley No. 6 de 1997, con el que debo manifestar que estoy de acuerdo.

Sin embargo, para ofrecer mayor claridad en la posición que a través de esta Sentencia brinda el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a los usuarios del sistema, considero necesario indicar que el análisis realizado fue dirigido a confrontar el texto atacado, no sólo con las normas que se dicen vulneradas por el accionante, sino que el análisis se extiende, por el principio de unidad constitucional, al cotejo con todas las normas del ordenamiento constitucional; pues sólo así, se puede entender lo dispuesto en la parte resolutive cuando se declara que la norma atacada no contradice los artículos 17, 31 y 32, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por otro lado, estimo que se encuentra claramente explicado el tema de la norma de cierre en materia de derecho administrativo sancionador, pero me parece conveniente que se termine la idea respecto a que, es en el **proceso sancionador** y no en la norma que define las infracciones, donde se debe verificar el cumplimiento del **debido proceso**, como su nombre lo indica, para lo cual, incluso, debe atenderse el procedimiento realizado por la autoridad y si ésta cumplió o no con el deber de informar debida y oportunamente los hechos o cargos endilgados a la parte; pues, desde allí, cobra vigencia la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, mas ello no tiene nada que ver con la norma atacada, que lo que hace es listar las infracciones, incluyendo un aparte donde extiende el catálogo al incumplimiento de otras normas vigentes en materia de electricidad, en una especie de *numerus apertus*, lo que a mi juicio no genera un espacio para la arbitrariedad o discrecionalidad de la autoridad. A

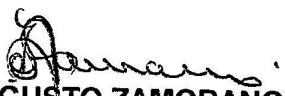


66

contrario sensu, estas normas **potencialmente incumplidas** están debidamente definidas y delimitadas a la **materia de electricidad**, que además, al ser normas legales, son de libre acceso y conocimiento público, por lo cual, no puede reputarse su desconocimiento.

Por tanto, expreso que estoy de acuerdo con la decisión, y ese es el motivo por el cual firmo la resolución, pero manifestando del mismo modo, mi parecer respecto a alguno de los planteamientos del Pleno dentro de la referida sentencia

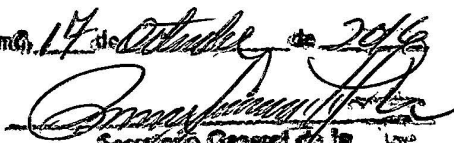
Panamá, fecha ut supra.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado




YANIXSA YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de octubre de 2016

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMÓN GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)****LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No.4-2016****ETAPA DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS Y/O CONSORCIOS QUE
PARTICIPARÁN EN LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD REGISTRADORA
PAGADORA****AVISO**

El Consejo de Administración del SIACAP (en adelante CODA) de la República de Panamá, debidamente facultado por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, invita a las empresas y/o consorcios interesados en participar en la Licitación Pública Internacional No.4-2016, para seleccionar a la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP (ERP), que tendrá a su cargo la apertura, registro y pago de las cuentas individuales, así como todos los servicios que se establezcan en los pliegos y en el contrato de servicios a ser suscritos por un período de cinco (5) años; a que presenten la documentación de precalificación correspondiente.

Los interesados podrán descargar desde la página www.siacap.gob.pa el Documento de Precalificación y/o solicitarlo mediante correo electrónico a erp@siacap.gob.pa a partir del 11 de noviembre de 2016. Este documento contiene todos los requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros que deberán cumplir los participantes en el Acto de Precalificación.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria, hasta la fecha de la homologación, los interesados podrán realizar consultas y/o formular observaciones por escrito en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, en el local 7 del Edificio Plaza América, Calle Jorge Zarak (frente a Tandor), entre Vía España y Vía Fernández de Córdoba; teléfonos (507) 500-2600 y (507) 500-2601 o mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: fpadilla@siacap.gob.pa y mquillen@siacap.gob.pa.

El día 29 de noviembre de 2016 desde las 10:00 a.m. en el **Salón de Capacitación, local 15 de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP** se realizará una reunión de homologación para todos los interesados en participar en el Acto de Precalificación, con el propósito de absolver consultas y formular observaciones, así como aclarar cualquier aspecto del Documento de Precalificación.

La entrega y recepción de las solicitudes de los proponentes será el día 27 de diciembre de 2016 desde las 9:00 a.m. hasta las 9:59 a.m., y el Acto de Precalificación iniciará a las 10:00 a.m. en el Salón de Capacitación, local 15 de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP.

Presidente del Consejo de Administración del SIACAP

ACUERDO N°19-16
(De 8 de noviembre de 2016)

"Por el cual se modifican proyectos de inversión pública presentados por el Municipio de Capiरा en ejecución de los fondos asignados producto de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, de Descentralización de la Administración Pública".

CONSIDERANDO:

Que producto de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015, mediante la cual se descentralizó la Administración Pública y se dictaron otras medidas, se le asignó al Municipio de Capiरा fondos por el orden de B/.668,284.16, para la ejecución de proyectos en los distintos corregimientos de esta municipalidad.

Que en cumplimiento de lo anterior, los distintos corregimientos que conforman el Municipio de Capiरा presentaron una serie de proyectos para ser ejecutados con los referidos fondos provenientes de la descentralización.

Que luego de presentados los proyectos, se pudo establecer que algunos de éstos ya habían sido contemplados para ejecución por parte del Ministerio de Obras Públicas, y otros, específicamente los relacionados con las construcción de pozos, sobrepasaban los montos presupuestados para tales fines.

Que en virtud de la situación antes expuesta, se realizaron los análisis correspondientes y las consultas ciudadanas con los moradores de los diferentes corregimientos, llegando a la conclusión de la necesidad de modificar los proyectos, en aras de adoptar las decisiones más favorables a la comunidad.

Que en las consultas ciudadanas realizadas, se recomendó que se promoviera ante las instancias correspondientes, modificar los proyectos de la forma como se describe seguidamente:

CORREGIMIENTO	PROYECTO ORIGINAL	CAMBIO REALIZADO	COSTO
Cacao	Mejoramiento de carretera de asfalto desde Cerro la Trinidad hasta el Chileno	Acueducto de la comunidad del Chileno	B/.42,000.00
Santa Rosa	Mejoramiento de camino desde Sata Rosa hasta las Claras	Mejoramiento de camino desde Santa Rosa hasta el Limón	B/.30,000.00
Trinidad	Mejoramiento de camino desde El Límite hasta la Arenosa.	Mejoramiento de Camino desde el Límite hasta La Florida	B/.7,000.00
	Mejoramiento del Puente Colgante de Nueva Arenosa	Mejoramiento de camino desde el Puente de La Medina hasta la barriada Mano de Piedra	B/.5,000.00

PROYECTOS DE ACUEDUCTOS RURALES			
CORREGIMIENTO	PROYECTOS ORIGINALES- Eliminados	PROYECTOS MODIFICADOS	COSTO
Capira-Cabecera	Comunidad de Santa Rosa Barriada Clementina Peláez Barriada Las Viudas	Construcción de Veredas en diferentes sectores de Capira	B/.15,000.00
		Construcción de Cunetas en diferentes sectores de Capira	B/.12,000.00
		Mejoramiento al Auditórium de Capira	B/.15,000.00
Campana	Sajalices	Campana centro	B/.21,000.00
		Loma Campana	B/.21,000.00
Cerreño	Desde la entrada de San Pancracio hasta un costado de la Escuela Augusto Boyd	Sector San Judas Tadeo	B/.21,000.00
		Sector San Pancracio	B/.21,000.00
Ollas Arriba	Puente Calabazo	La Julianita	B/.21,000.00
		Los Molejones	B/.21,000.00
Villa Rosario	Escuela Harmodio Arias M.	Sector la Loma de San Pedro	B/.21,000.00
		Sector La Loma de Victoriano Lorenzo	B/.21,000.00
Lidice	Construcción de acueducto rural: Majarita, San Isidro y Simón Bolívar	Acueducto de: Majarita	B/.21,000.00
		San Isidro	B/.21,000.00
Caimito	Mejoramiento de acueducto de Caimito Centro	Construcción de acueducto Sector La Rivera	B/.18,000.00
	Mejoramiento de acueducto de Cañaza	Construcción de Acueducto Valdeza Arriba Sector 2	B/.18,000.00
	Mejoramiento de Caimito Arriba, Sector Morán	Mejoramiento de acueducto de Cañaza	B/.6,000.00

Que conforme a lo establecido en el numeral 9 del Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, es función del Consejo de Municipal expedir Acuerdos referentes a las materias vinculadas a las competencias del Municipio, con fuerza de Ley dentro de la respectiva municipalidad.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY;

ACUERDA:

PRIMERO: ACOGER las recomendaciones emitidas en las distintas consultas ciudadanas realizadas en los respectivos corregimientos del Distrito de Capira, con relación a los proyectos a ejecutarse con los fondos provenientes de la descentralización de la Administración Pública.



República de Panamá
Distrito de Capiरा
Consejo Municipal de Capiरा

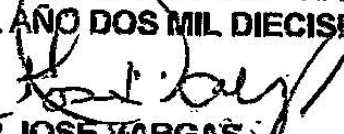
Telefax: 248-54

SEGUNDO: APROBAR las modificaciones de los Proyectos de la forma como se encuentran descritas en el cuadro incierto en la parte motiva del presente Acuerdo.

TERCERO: REALIZAR todos los trámites y procedimientos necesarios para que se realicen las modificaciones antes descritas.

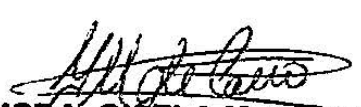
CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA A LOS OCHO (08) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2,016).


H.R. JOSE VARGAS
PRESIDENTE

CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA




LICDA. GISELA M. DE CANO
SECRETARIA-GENERAL

CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.